

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO

LEY 600 DE BOGOTÁ

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Telefax 3753827

e-mail: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2.020).

ASUNTO

Resolver la acción de tutela incoada por la señora **ANYIE TATIANA FORERO AVILA**, contra **CAPITAL SALUD EPS-S** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**. De oficio se dispuso vincular a: **EPS SANITAS, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, SANIDAD POLICIA NACIONAL** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**

HECHOS

1°. Da cuenta la demanda, que la señora **ANYIE TATIANA FORERO AVILA**, se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado, a través de **CAPITAL SALUD EPS-S** y desde el año 2010 fue diagnosticada con **EPILEPSIA PARCIAL FOCAL**, resaltó que desde junio de 2019, ha venido presentando inconvenientes con la prestación del servicio médico, en especial con la entrega de medicamentos para el manejo de su enfermedad – ácido valproico y lacosamida-.

El motivo de la tutela radica en su afiliación, pues la **EPS-S CAPITAL SALUD** se niega a prestarle los servicios, porque figura afiliada a otra **EPS**, ya que en el año 2019, aparecía afiliada a **SANITAS EPS**, en agosto de 2020 con **SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** y en septiembre del año en curso, con **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por lo que ha tenido que efectuar trámites ante dichas dependencias deprecando desafiliación, situación que pone en riesgo su salud y la seguridad social, como quiera por la falta del medicamento ha sufrido varias crisis que pueden conllevar a una inducción en coma y daños neurológicos.

Ante las irregularidades descritas, el 24 de septiembre de 2020 solicitó a **CAPITAL SALUD EPS-S**, subsanar el registro de afiliación, entidad que brindó respuesta el 29 de septiembre de 2020, vía correo electrónico, la cual va dirigida a nombre de otra persona, pero la dirección y el número de identificación si coinciden con la suya, en la que le informan que se encuentra afiliada a **Liberty Seguros S.A.**, por tanto no puede expedirse certificación de afiliación, motivo por el cual el 30 de septiembre de 2020, deprecó a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, la desafiliación sin obtener respuesta

y, el 5 de octubre de 2020 interpuso queja ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, entidad que tampoco le ha contestado.

2° Es necesario advertir que esta actuación fue recibida vía correo electrónico el pasado 9 de octubre de 2020.

DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS

La actora depreca la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida en condiciones dignas e integridad personal.

Solicita del juez de tutela se ordene a CAPITAL SALUD EPS-S, su reactivación en el sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado y disponga la entrega de medicamentos: ácido valproico y lacosamida, los cuales por la pandemia, solicita le sean llevados a su domicilio, para no exponer su salud.

PRUEBAS

Junto con la demanda de tutela se allegó copia de la respuesta dada por CAPITAL SALUD EPS-S, el 29 de septiembre de 2020, en el que le solicitan anexar certificación de retiro de Liberty Seguros, donde está activa en EPS prepagada.

LIBERTY SEGUROS S.A, anexó a su respuesta certificación otorgada a la petente así como el correo de notificación, en la que da cuenta que la actora no cuenta con vinculación vigente en pólizas de los productos de salud ofrecidos por la compañía.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, allegó la respuesta otorgada por CAPITAL SALUD EPS-S a la actora, el requerimiento efectuado a CAPITAL SALUD EPS-S y la respuesta dada por esa entidad a la señora FORERO.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

1.- El representante Legal para temas de salud y acciones de tutela, de **SANITAS EPS**, precisó que la señora ANYIE TATIANA FORERO AVILA, no está afiliada al sistema de seguridad salud con esa entidad, indicó que la información registrada en el ADRES, es que la citada se encuentra activa en la EPS-S CAPITAL SALUD en el régimen subsidiado.

Solicita declarar improcedente la acción de tutela ante la no evidencia de vulneración de derechos.

2.- El Representante Legal para asuntos judiciales de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, sostuvo que la acción de tutela se torna improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva. Dio a conocer que validada la base de datos no se evidencia afiliación de la señora FORERO AVILA, a ningún tipo de plan complementario o póliza de salud.

3.- La **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD** puso de manifiesto que verificada la base de datos del ADRES –BDUA se pudo constatar que la actora **ANYIE TATIANA FORERO AVILA**, se encuentra activa en CAPITAL SALUD EPS-S en el régimen subsidiado, por ende, es obligación de

esa entidad suministrar los medicamentos a la usuaria y la prestación de los servicios de salud que ésta requiera de acuerdo con la normatividad vigente, por manera que se está ante una falta de legitimación en la casa por pasiva por ende, solicita sea desvinculada de la actuación.

4.- La asesora del despacho de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, luego de dar a conocer sus funciones como ente de vigilancia, señaló que la Delegada para la protección de derechos de los usuarios, corrió traslado de la queja presentada por la señora ANYIE TATIANA FORERO AVILA a CAPITAL SALUD EPS-S, entidad que dio trámite a la solicitud y le contestó a la interesada y ante la persistencia de inconvenientes con la afiliación de la actora, requirió a la entidad prestadora de servicios de salud para que se tomen las medidas necesarias frente a queja de la usuaria, allegándose a la interesada certificación de afiliación vigente a esa EPS, asunto que le fue notificado a la actora con oficio del 14 de octubre de 2020. Resaltó que el manejo de datos de los usuarios de la SGSSS, es obligación de las EPS de acuerdo con lo establecido en la Resolución 4622 de 2016.

Las restantes entidades accionadas guardaron silencio frente al traslado de la demanda.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la señora **ANYIE TATIANA FORERO AVILA**, ha tenido inconvenientes para su afiliación a CAPITAL SALUD EPS-S, porque figura afiliado a la medicina prepagada de LIBERTY SEGUROS S.A., y se le entreguen los medicamentos ácido valproico y lacosamida, para el tratamiento de su patología EPILEPSIA PARCIAL FOCAL, y a pesar de haber solicitado mediante derechos de petición la solución a ese problema, no había podido solucionarlo.

Teniendo en cuenta las contestaciones de la demanda y que por información telefónica se pudo establecer que ya se restableció la afiliación de la accionante en CAPITAL SALUD EPS-S, y se registró dicha afiliación en la base de datos del ADRES- BDUA- y los medicamentos pendientes – ácido valproico y lacosamida- le fueron entregados, en cumplimiento del requerimiento que se efectuara por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, aunado a que LIBERTY SEGUROS S.A. también expidió la certificación de no vinculación con esa aseguradora documento que sirvió de base para efectuar la corrección pertinente, se ordenará cesar la actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del DECRETO 2591 DE 1991, el cual dispone que si estando en curso la tutela se realiza lo que se pide, se debe cesar la actuación.

Sobre ese tema, la Corte Constitucional en la sentencia T - 271 de 2011, dijo lo siguiente: “... en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la eventual vulneración a los derechos fundamentales sobre los que se pretende el amparo, ha cesado. En esos casos, se ha entendido que la pretensión que motivó la acción está satisfecha y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual fue incoada, resultando inane cualquier determinación que pudiere tomarse”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CESAR LA ACTUACION en la tutela interpuesta por la señora ANYIE TATIANA FORERO AVILA, contra CAPITAL SALUD EPS-S y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. De oficio se dispuso vincular a: EPS SANITAS, SECRETARIA DISTRITAL DE

SALUD, SANIDAD POLICIA NACIONAL y LIBERTY SEGUROS S.A de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO.- DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita **por email** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Para la notificación se debe hacer a los siguientes emails:

ACCIONADAS:

SUPERINTENDENCIA DE SALUD: snstutelas@supersalud.gov.co

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD:
notificacionjudicial@saludcapital.gov.co

CAPITAL SALDU EPS-S: notificaciones@capitalsalud.gov.co

SANITAS EPS: notificaciones@colsanitas.com

LIBERTY SEGUROS S.A.: notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

SANIDAD PONAL: notificaciones.tutelas@policia.gov.co

ACCIONANTE: forero.claudia01@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ